San Salvador, 26 de julio de 2021.

Señores Secretarios Junta Directiva Asamblea Legislativa de El Salvador Presente.-

Yo, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, en mi calidad de Diputada y en uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República a este pleno EXPONGO:

Que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de la persona humana y una condición esencial para todas las sociedades democráticas;

Que el poder público emana del pueblo y los funcionarios son sus delegados, en razón de lo cual los habitantes tienen derecho a conocer la información que se derive de la gestión gubernamental y del manejo de los recursos públicos, por lo que es una obligación de los funcionarios públicos actuar con transparencia y rendir cuentas.

Que mediante Decreto Legislativo No 534, de fecha 2 de diciembre del 2010, publicado en el Diario Oficial No 70, del Tomo No 391, con fecha 8 de abril de 2011 se creó la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que el principio de progresividad en materia de derechos fundamentales exige que cualquier reforma legal impulsada debe permitir un alcance mayor de los derechos reconocidos previamente y no, por el contrario, una mayor limitación de los mismos.

Que después de diez años de vigencia de la Ley de Acceso a la Información pública se requiere actualizar la misma con reformas progresivas con el fin de ampliar el alcance y las garantías para que la población pueda ejercer de forma plena el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, para permitir mayor transparencia en el ejercicio de la función pública, facilitar la prevención, pronta detección y oportuna sanción de los actos de corrupción, así como la protección y avance de los derechos fundamentales de la ciudadanía, con el debido respeto SOLICITO:

- a. Admita la presente pieza de correspondencia junto con el anteproyecto de ley correspondiente en documento anexo.
- b. Emita Dictamen Favorable conteniendo REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Suscribo la presente esperando contar con el apoyo de los demás Grupos Parlamentarios

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DECRETO No

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de la persona humana y una condición esencial para todas las sociedades democráticas;
- II. Que el poder público emana del pueblo y los funcionarios son sus delegados, en razón de lo cual los habitantes tienen derecho a conocer la información que se derive de la gestión gubernamental y del manejo de los recursos públicos, por lo que es una obligación de los funcionarios públicos actuar con transparencia y rendir cuentas.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No 534, de fecha 2 de diciembre del 2010, publicado en el Diario Oficial No 70, del Tomo No 391, con fecha 8 de abril de 2011 se creó la Ley de Acceso a la Información Pública.
- **IV.** Que el principio de progresividad en materia de derechos fundamentales exige que cualquier reforma legal impulsada debe permitir un alcance mayor de los derechos reconocidos previamente y no, por el contrario, una mayor limitación de los mismos.
- V. Que después de diez años de vigencia de la Ley de Acceso a la Información pública se requiere actualizar con reformas progresivas con el fin de ampliar el alcance y las garantías para que la población pueda ejercer de forma plena el derecho de acceso a la información pública.

En uso de sus facultades Constitucionales, y a iniciativa de los diputado	SC
. DECRETA las siquientes:	

REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Principios

Art. 1.- Agrégase la letra "i" al artículo 4 según lo siguiente:

"i. No regresión de la información pública: No debe restringirse, detenerse o interrumpirse la divulgación de un determinado dato o información pública que ya haya sido divulgada en un formato específico con anterioridad."

Definiciones

Art. 2.- Agregase la letra "k" al artículo 6 según lo siguiente:

" k. Datos Abiertos: aquellos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona. Estos deben encontrarse en formato libre y sin restricciones con el fin de que se puedan crear servicios derivados de los mismos."

Entes obligados

Art. 3.- Refórmase el inciso primero del Art. 7, como sigue:

"Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos o bienes del Estado, inclusive aquellos recursos o bienes recibidos en carácter de donación; o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluyen dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información."

Información Oficiosa

Art. 4.- Sustitúyase el numeral 23 del Art.10, de la siguiente manera:

" 23. Las políticas públicas, planes, programas, o bases de datos estadísticas que obren en el poder de los entes obligados como sustento o resultado del ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, protegiendo la información confidencial."

Divulgación de información

Art. 5.- Intercálese en el Art. 10 los incisos cuarto y quinto de la siguiente manera:

"Se declara información de interés nacional, toda la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad relativa al derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente y demás derechos fundamentales, por lo que, de conformidad con el principio de máxima publicidad, será información oficiosa los planes, procesos, proyectos, propuestas, informes, permisos, compras, protocolos, políticas públicas, leyes, reglamentos, lineamientos en favor de su ejercicio pleno y todo aquello que afecte o beneficie los derechos enunciados y en general los derechos fundamentales.

Los entes obligados deberán poner a disposición de forma oficiosa las consultas ciudadanas y toda información que afecta a una población específica, en toda acción, permiso, proyecto, y política que pueda afectarles."

Información Oficiosa del Órgano Legislativo

Art. 6.- Refórmase la letra "K" y agréguese la letra "L" en el Art. 11 de la siguiente manera:

" k. El registro de votos emitidos por cada decreto y acuerdo del pleno, en formato de datos abiertos, que permita un procesamiento de los mismos por los medios tecnológicos adecuados."

I. Los acuerdos de Junta Directiva."

Información Oficiosa del Órgano Judicial

Art. 7.- Agrégase al Art. 13, la letra K., de la siguiente manera:

" k. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de inicio y cese de funciones de los funcionarios y empleados públicos que recibe la Sección de Probidad, su planificación, órdenes de trabajo, informes o exámenes de auditoría y adendas, exceptuando datos personales, sensibles e información confidencial."

Información Reservada

Art. 8.- Refórmase el Artículo 19 de la siguiente manera:

"Art. 19.- La declaración de reserva de información pública constituye una limitación al derecho a su acceso y una excepción al principio de máxima publicidad.

Las causales bajo las cuales podrá declararse reservada la información pública son las siguientes:

- a. Estar comprendida dentro de los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 16 ordinal 7º de la Constitución.
- b. Perjudicar o poner en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.
- c. Por menoscabar su publicación las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.
- d. Poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e. Por contener opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no ha sido adoptada la decisión definitiva.
- f. Por causar un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las Leyes.
- g. Por comprometer las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.
- h. Por poder generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales, actos de corrupción o delitos de trascendencia internacional.

Quedan excluidas del inciso anterior la información sobre investigaciones judiciales en curso en la medida que la divulgación de dicha información pueda afectar los resultados del proceso.

Solamente podrá declararse como reservada información que exista al momento de la declaratoria, se prohíben las declaratorias de reserva genéricas mediante ley, decreto, reglamento, acuerdo u otra disposición similar así como la declaratoria de reserva de información que aún no ha sido generada."

Plazo de Reserva

Art. 9.- Sustitúyase el Artículo 20, por el siguiente:

"La información clasificada como reservada según el Artículo 19 de esta ley, podrá permanecer con tal carácter por un período de hasta tres años. A excepción de los literales "a y b", los cuales podrán prorrogarse por un periodo igual si el ente obligado justifica la necesidad de la continuidad de la reserva. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa calificación, aún antes del vencimiento de este plazo.

El Instituto podrá ampliar el período de reserva por dos años adicionales a solicitud de los entes obligados, quienes actuarán de oficio o a petición de persona interesada, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En caso de los literales "a y b" del artículo 19 de esta Ley, podrán darse prórrogas por períodos adicionales, si el ente obligado justifica la necesidad de la continuidad de la reserva.

Toda declaratoria de reserva y ampliación de plazo de reserva deberá cumplir con los requisitos de validez y el deber de motivación que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

Cuando concluya el período de reserva la información será pública, sin necesidad de acuerdo o resolución previa, debiendo protegerse la información confidencial que aún contenga. El Instituto deberá llevar un registro público de la información que se desclasifique.

El Órgano Legislativo, la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros y los Concejos Municipales deberán quitar la declaración de reserva de toda información declarada como tal y publicar la misma un año antes de terminar su periodo de mandato."

Declaración de reserva

Art. 10.- Sustitúyase el Artículo 21 por el siguiente:

- "Art. 21.- En caso que estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:
 - a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta Ley.
 - b. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado en una ley, señalando la disposición legal específica en la que fundamenta la reserva. No podrá ser utilizado como justificación un daño o perjuicio hipotético.
 - c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.
 - d. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad pues no hay un medio alternativo menos lesivo para el interés público de conocer la información.
 - e. Que la restricción no atenta contra la esencia misma del derecho a la Información.

La resolución deberá contener la siguiente información:

- a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
- b. La fecha o el evento establecido.
- c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
- d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
- e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público."

Art. 11.- Créase el Art. 51-A con el siguiente texto:

"Oficinas Departamentales

Art. 51-A.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto de Acceso a la Información Pública tendrá su sede central en San Salvador, y Delegaciones Departamentales, cuyo fin es promover la vigilancia de la sociedad civil sobre el actuar de los funcionarios públicos de una forma sencilla y de fácil acceso a la población; en la Delegación podrán recibir recursos de apelación, y contarán con todas las herramientas técnicas para celebrar audiencias de forma virtual, para el pleno desarrollo del Instituto en sus funciones atribuidas en los literales d, e y g del Artículo 58 de esta ley."

Unidades de Acceso a la Información Pública

Art. 12.- Refórmase el Art. 48 con el siguiente texto:

"Art. 48.- Los entes obligados del sector público tendrán unidades de acceso a la información pública, las cuales serán creadas y organizadas según las características de cada entidad e institución para manejar las solicitudes de información. Se podrán establecer unidades auxiliares en razón de la estructura organizacional, bases presupuestarias, clases y volumen de operaciones.

El titular de la entidad obligada deberá nombrar un Oficial de Información Pública Propietario y Suplente, este último asumirá las obligaciones del propietario cuando por motivos de salud, personales, u otro motivo que pueda impedir el ejercicio de sus funciones.

Todo ente obligado deberá comunicar al Instituto el nombre, y versión pública de curriculum de los Oficiales de Informacion Propietario y Suplente, quienes previamente a su nombramiento deberán tomar un curso inicial de transparencia brindado por el Instituto, ya sea presencial o virtual.

El Instituto deberá elaborar un Registro Nacional de Oficiales de Transparencia.

En caso de remoción o destitución del Oficial de Transparencia, el ente obligado deberá informar y fundamentar las causas que dieron lugar a ello, y nunca será por haber brindado información pública solicitada.

Las municipalidades con un presupuesto anual ordinario menor a dos millones de dólares, podrán tener Unidades de Acceso a la Información unipersonales integradas por un Oficial de Información Propietario, cuya designación podrá recaer en el Secretario Municipal o en cualquiera de los miembros del Consejo Municipal.

Los entes obligados tienen prohibido disminuir el porcentaje de su presupuesto destinado a las Unidades de Acceso a la Información Pública y a la gestión documental de sus archivos."

Procedimiento para la Elección

Art.13.- Sustitúyase el inciso final del Artículo 53, de la siguiente forma:

"El pleno del Instituto emitirá el reglamento de las Asambleas sectoriales para la elección de los comisionados, previa consulta de los sectores involucrados" Causas de Remoción

Art. 14.- Refórmase el inciso primero del Art. 56, de la siguiente manera:

"Los comisionados podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República, previa solicitud motivada de los sectores mencionados en el Art. 53 de esta ley, en los casos siguientes:"

Solicitud de Información

Art. 15.- Refórmase el inciso cuarto del Art. 66, de la siguiente manera:

"No será requisito para el solicitante presentar o agregar Documento de Identificación, pudiendo realizar el interesado, si lo desea, solicitud de información de forma anónima".

Art. 16.- Créase el Art. 66-A con el siguiente texto:

Derecho del Solicitante

"Art. 66-A.- El solicitante tiene derecho a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud, por lo que no será sancionado, castigado o procesado por el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El oficial deberá hacer esfuerzos razonables para ayudar al solicitante en relación con la solicitud, responder a la solicitud de forma precisa y completa y, de conformidad con la reglamentación aplicable, facilitar el acceso oportuno a los documentos en el formato solicitado.

El Instituto de Acceso a la Información Pública deberá poner a disposición de la ciudadanía los formatos adecuados para garantizar de forma accesible el ejercicio del derecho de apelar a una resolución de un Oficial de Información Pública".

Art. 17.- Refórmase el Artículo 73 de la siguiente forma:

Información inexistente

Art. 73.- Se presume la existencia de la información referente a las facultades, competencias y funciones que la Constitución o la ley otorga a los entes obligados así como los compromisos adquiridos por el Estado a nivel internacional. Por lo anterior, el ente obligado no podrá negar la información solicitada aduciendo injustificadamente su inexistencia.

La declaratoria de inexistencia de información debe ser siempre probada y precedida de un proceso debidamente documentado de búsqueda en distintas unidades administrativas. Al declarar una inexistencia, el sujeto obligado deberá documentar que agotó todos los medios para localizar la información solicitada e indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la misma. Si la inexistencia de la información se debe a una evento de caso fortuito o fuerza mayor que causó la destrucción de la misma, el ente obligado debe hacer todos los esfuerzos razonables para reconstruir-la si se tratase de información de interés nacional.

Si la información solicitada no se encuentra en los archivos porque no existe obligación de generarla, se considerará que no se trata de inexistencia sino de falta de competencia. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe justificar la respuesta en función de las causas de la inexistencia. El oficial de información deberá notificar al titular del ente obligado, al Instituto y a cualquier otra entidad correspondiente a fin de deducir las responsabilidades administrativas, penales o de otra naturaleza que se deriven del caso.

El Instituto, a solicitud del interesado, deberá realizar inspecciones de los archivos institucionales del ente obligado que declaró la inexistencia de la información para determinar si efectivamente se realizaron las gestiones de búsqueda de la Información adecuadamente y confirmar o no la inexistencia de la Información.

El Instituto deberá llevar un registro de los casos de declaratoria de inexistencia de información y hacer una publicación del mismo cada seis meses.

Infracciones

Art. 18.- Agrégase al Art. 76, la letra g., h. e i., de las infracciones muy graves, de la siguiente manera:

- "g. Reservar información declarada por esta ley como oficiosa comprendida en el Titulo II, Capitulo I de la Ley.
- h. Declarar información reservada, por más de tres años, salvo las excepciones que establece esta ley.
- i. Declarar reservada la información pública sin haberlo justificado en legal forma"

Respeto al Debido Proceso

Art. 19.- Agrégase al Art. 102, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

"Toda persona encargada de la interpretación y aplicación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho de la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información. Por ser esta una Ley Especial deberá prevalecer sobre una general. Toda resolución del Instituto que contradiga lo dispuesto en esta Ley no deberá sustituir lo claramente determinado en esta, de lo contrario el solicitante podrá recurrir a las instancias correspondientes, para salvaguardar su derecho a la información pública."

Vigencia

Art. 20.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.